

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA

RAD. No. 2023-00024-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto se recibió la demanda para la verbal para la declaración de Responsabilidad Civil Médica y el consecuente pago de perjuicios inmateriales (Morales y a la vida de relación) y Materiales (Daño emergente), derivados de la argumentada falla en la prestación de servicio médico, presentada por la Dra. Saily María Ramírez Arroyo, en calidad de apoderada de la víctima demandante **ESTHEFANIA LIDUEÑA CASTRO**, quien además actúa en nombre y representación de su menor hija **SALOME LIDUEÑA CASTRO**, y **FRANKLIN ANTONIO LIDUEÑA CASTRO**, **ILENA DE CONCEPCION CASTRO YENERES**, **ETTY ISABEL LIDUEÑA CASTRO**, **EDER ENRIQUE ZABALA ARRIETA**, **EDER EDUARDO ZABALA SOLANO**, **MARGARITA MARIA SOLANO LOZANO**, **EIDER ANDRES ZABALA LOZANO**, contra la persona jurídica **IPS FUNDACION MARIA REINA**, respecto a la que se procede a su estudio para admisión.

Las normas que rigen la demanda son los artículos 82 y 84 del C.G.P. que expresan:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. Los fundamentos de derecho.
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**
- 11. Los demás que exija la ley.**

VERBAL No. 2023-00024-00.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
- 5. Los demás que la ley exija.**

A su vez el artículo 206 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo

Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

A su turno el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 establece:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P. establece los efectos así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. **Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

En primer lugar, el despacho encuentra en el capítulo de **PRETENSIONES: POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE – POR CONCEPTO DE VIATICOS A LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**”, que se determina la suma total de \$1.050.000 y **“POR CONCEPTO DE GASTOS MEDICOS, IMÁGENES DIAGNOSTICAS, EXAMENES DE LABORATORIO”**, que se determina la suma de \$15.683.152, sin embargo, al examinarse tales cifras, el despacho se percata que la sumatoria de los ítems que conforman tales conceptos genera una cifra diferente, aspecto que debe ser aclarado por la parte

demandante al ser un requisito de la demanda a la luz del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En segundo lugar, la parte demandante omitió señalar el aspecto de la cuantía del proceso, requisito necesario conforme lo señala el numeral 9° del artículo 82 ibídem y su inobservancia constituye causal de inadmisión conforme lo señalado por el numeral 1 del artículo 90 ibídem. .

Tercero, se percata el despacho que en la demanda se manifiesta haberse dado cumplimiento a la conciliación prejudicial, aportándose la respectiva constancia, no obstante, al verificarse la misma, esta no abarca a todas las personas demandantes, ante esta circunstancia, corresponde a la parte demandante, agotar y acreditar en este proceso que promueve, el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de qué trata la Ley 640 de 2001 en armonía con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., para todos los demandantes, aportando además la constancia respectiva, y que debe serlo por profesional del derecho capacitado y con el aval del Ministerio de Justicia que los evalúa administrativa y previamente, y por aquellos vinculados a Centros de Conciliación establecidos en debida forma.

En cuarto lugar, en la demanda se omitió indicar la dirección física y electrónica para notificaciones a los demandantes conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 ibídem, que en todo caso debe ser personal y diferente a la de la apoderada judicial, ya que puede existir la necesidad de comunicaciones directas con cada uno de ellos, y su no observancia constituye causal de inadmisión a la luz del numeral 1 del artículo 90 ibídem.

Quinto, se advierte que no fueron allegados en su totalidad los documentos relacionados en los capítulos de PRUEBAS DOCUMENTALES, más específicamente en lo relacionado con la facturas y soporte de pago, documentos que deben ser allegados en su totalidad y en el orden en que fueron relacionados en la demanda, lo cual es requisito de la demanda de acuerdo a lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem y su no observancia constituye causal de inadmisión de acuerdo a lo señalado en el artículo 90 numeral 2.

Sexto, la parte demandante omitió realizar el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del C.G.P., que eventualmente corresponde a la indicación específica de cada pretensión por cada concepto y su sumatoria consecuente, y que constituye un requisito formal de la demanda, enfatizándose que este debe estar acorde con lo indicado en el aspecto de pretensiones.

Séptimo, se advierte que la parte demandante debe dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de fecha 13 de junio de 2022, en lo referente a que debió enviar a la demandada por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, para lo cual correspondía, adjuntar con destino al juzgado al cual le correspondía el reparto de la demanda, la prueba de haber dado cumplimiento a este requisito, siendo este un elemento más para declarar la inadmisión de la demanda.

Octavo, el despacho observa que si bien se aportaron los diferentes memoriales de poder a favor de la aquí profesional del derecho demandante, de estos no se verifica la constancia de presentación personal, a excepción de la demandante inicialmente señalada, con lo que se desatiende el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., lo cual constituye también causal de inadmisión de la demanda que debe ser subsanado aportándose los documentos idóneos y correspondientes.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 4, 6, 7, 9, 10 y 11, 84 numerales 1 y 206 del C.G.P., la ley 640 de 2001, artículo 6 de la ley 2213 de 2023 y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numerales 1, 2, 5, 6, y 7 del C. G. P.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese inadmisibles la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** para el consecuente pago de perjuicios extra patrimoniales de orden moral y a la vida de relación, impulsada por **ESTHEFANIA LIDUEÑA CASTRO**, quien además actúa en nombre y representación de su menor hija **SALOME LIDUEÑA CASTRO, FRANKLIN ANTONIO LIDUEÑA CASTRO, ILENA DE CONCEPCION CASTRO YENERES, ETTY ISABEL LIDUEÑA CASTRO, EDER ENRIQUE ZABALA ARRIETA, EDER EDUARDO ZABALA SOLANO, MARGARITA MARIA SOLANO SOLANO, EIDER ANDRES ZABALA LOZANO**, contra la persona jurídica **IPS FUNDACION MARIA REINA**, conforme el artículo 90 numeral 1, 2, 5, 6, y 7 del C. G. P., en armonía con los numerales el numeral 4, 6, 7, 9, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 numeral 4 y 206 del C.G.P., la ley 640 de 2001 y el artículo 6 de la ley 2213 de 2023..

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, en lo concerniente a (i) Clarificar con exactitud la sumatoria de las pretensiones en cuanto al concepto de daño emergente, (ii) Indicar el aspecto de la cuantía del proceso, (iii) Allegar la prueba que demuestre haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que cobije a todos los demandantes, (iv) Señalar el lugar de dirección física y electrónica para los demandantes, que debe ser personal y diferente

al del apoderado judicial, (v) Aportar en el orden señalado el material probatorio relacionado como prueba documental, más específicamente las facturas y soporte de pago, (vi) Presentar juramento estimatorio debidamente especificado por cada concepto, acorde al aspecto de pretensiones y su sumatoria consecuente real, (vii) Allegar la prueba de haber enviado a la demandada, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, (viii) Allegar los diferente poderes con la respectiva constancia de presentación personal, todo lo anterior, de conformidad con lo considerado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada **SAIDY MARIA RAMIREZ ARROYO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.379.625 y T. P. No. 226.822 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante **ESTHEFANNY LIDUEÑA CASTRO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM//JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6ba0ee3fce1a961d42da344f6d001aed185016c451752948f60df562e5933e**

Documento generado en 17/04/2023 09:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>